

permitan que en sus casas se oculten bienes, ley 30, núm. 21, tit. 19, lib. 1. A los inquisidores se les den mantenimientos y materiales conforme se declara, ley 30, núm. 22, tit. 19, lib. 1. Ministros de la inquisición en Panamá, qué asientos han de ocupar en la iglesia catedral, ley 30, núm. 23, tit. 19, lib. 1. (19) Los prebendados ministros de la inquisición no se excusen de las horas canónicas. V. *Cruzada* en la ley 12, tit. 20, lib. 1. Los inquisidores cuándo han de ser preferidos de los oidores. Véase *Presidencias* en la ley 78, tit. 15, l. 3. Asistan a los actos de la fé los contadores de cuentas. V. *Contadores de cuentas* en ley 11, título 2, lib. 8. Los alguaciles de la inquisición entren con vara en el tribunal de oficiales reales. V. *Alguaciles* en la ley 25, tit. 3, lib. 8. De Cartagena, sus salarios. V. *Salarios* en la ley 20, tit. 26, lib. 3. A los inquisidores no se les repartan indios de mita. V. *Servicio personal* en la ley 42, tit. 12, lib. 6.

INSTANCIA.

Primera, toca a las justicias ordinarias. V. *Audiencias* en la ley 70, tit. 15, lib. 2.

INSTRUCCIONES.

Traigan los religiosos. V. *Religiosos* en la ley 89, tit. 14, lib. 4. A los generales de armadas y flotas dónde se les han de dar. V. *Junta de guerra* en el auto 146, tit. 2, lib. 2. Hagan los contadores del consejo para oficiales reales y ministros de las Indias. V. *Contadores del consejo* en la ley 26, tit. 11, lib. 2. A los factores. V. *Oficiales reales* en la ley 36, t. 4, lib. 8. De la navegacion de vuelta de viaje. V. *Generales* en la ley 116, tit. 15, lib. 9. De generales y su jurisdiccion. V. *Generales* en la ley 133, tit. 15, lib. 9, y en lo especial de su jurisdiccion, cap. 34, 35 y 36 allí. Haga notificar el veedor de la armada a los que se declara. V. *Veedor* en la ley 34, tit. 16, lib. 9. Del general, con acuerdo del almirante y piloto mayor. V. *Navegacion y viaje* en la ley 2, título 36, lib. 9.

INTERESES.

Por las esperas en el comercio de las Indias. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 61, tit. 6, lib. 9.

INTERIN.

De las doctrinas. V. *Curas* en las leyes 16 y 17, tit. 13, lib. 1. De los oficios, no se provea sin testimonio de la vacante. V. *Presidencias* en la ley 37, tit. 16, lib. 2. De los oficios que se declara, quien lo ha de proveer, y sus preeminencias y salarios. Véase *Provision de oficios* en las leyes 43, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, tit. 2, lib. 3. Los que sirvieren los oficios en interin, preferidos por los propietarios. V. *Precedencias* en la ley 97, tit. 15, lib. 3. En los oficios de cabildo. V. *Ciudades* en la ley 8, t. 8, lib. 4. Los gobernadores en interin puedan encomendar indios. V. *Repartimientos* en la l. 8, tit. 8, lib. 6. De oficiales reales. V. *Oficiales*

(19) Se hacen declaraciones muy particulares en punto de jurisdiccion de los inquisidores, (n. 4 ib.)

reales en la ley 24, tit. 4, lib. 8. De oficiales reales, con la mitad del salario. V. *Oficiales reales* en las leyes 31 y 41, tit. 4, lib. 8. De los oficios vacos, cuyo ejercicio conviene que no esté suspendido. V. *Venta de oficios* en la ley 20, tit. 20, lib. 8. No provean en los oficios de presidente y jueces de la casa. V. *Presidente de la casa* en la ley 36, tit. 2, lib. 9. De las compañías, su provision. V. *Capitanes generales* en la ley 1, tit. 10, lib. 3. De los oficios y su provision. V. *Gobernadores* en la ley 4, t. 2, lib. 5. De las doctrinas, no pongan los preladados regulares. V. *Religiosos doctrineros* en la ley 17, tit. 15, lib. 1.

INTERPRETES.

De los indios, tengan las partes y calidades que se declara, y gocen el salario, ley 4, título 29, lib. 2. En las audiencias haya número de intérpretes y juren, ley 2, tit. 29, lib. 2. No reciban dádivas ni presentes, ley 3, tit. 29, lib. 2. Acudan a los acuerdos, audiencias y visitas de cárcel, ley 4, tit. 29, lib. 2. Un intérprete por su orden resida en los oficios de escribanos, y para qué efectos, ley 5, tit. 29, lib. 2. No oigan a los indios sino en las audiencias, ley 6, tit. 29, lib. 2. No sean procuradores ni solicitadores de los indios, ni les ordenen peticiones, ley 7, tit. 29, lib. 2. No se ausenten sin licencia del presidente, ley 8, tit. 29, lib. 2. No lleven mas que su salario cuando salieren a negocios fuera del lugar de la audiencia, ley 9, tit. 29, lib. 2. Salario que pueden percibir fuera del lugar, ley 10, tit. 29, lib. 2. De cada testigo que se examinare lleven los derechos que se declara, ley 11, tit. 29, lib. 2. El indio que hubiere de declarar pueda llevar otro ladino cristiano que esté presente, ley 12, tit. 29, lib. 2. El nombramiento de los intérpretes se haga como se ordena: no sean removidos sin causa, y den residencia, ley 13, título 29, lib. 2. No pidan ni reciban cosa alguna de los indios, ni estos den mas de lo que deben a sus encomenderos, ley 14, tit. 29, lib. 2. Lleven los descubridores. V. *Descubrimientos* en la ley 9, tit. 1, lib. 4.

INVENTARIO.

De los preladados eclesiásticos y su forma. V. *Arzobispos* en las leyes 38 y 39, tit. 7, libro 1. De las secretarías. V. *Secretarios* en la ley 8, tit. 6, lib. 2. De los admitidos a oficios. V. *Provision de oficios* en la ley 68, tit. 2, libro 3. De los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores. V. *Gobernadores* en la ley 8, tit. 2, lib. 5. De la caja real. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 22, tit. 1, lib. 8. De papeles de las secretarías. V. *Secretarios* en la ley 49, tit. 6, lib. 2. De los papeles de las secretarías que se llevaren a Simancas. V. *Secretarios* en la ley 52, tit. 6, lib. 2. Del escribano de cámara del consejo. V. *Escribanos de cámara del consejo* en la ley 2, tit. 10, lib. 2.

INVERNADA.

De las armadas y flotas, dónde se ha de hacer, y guardar la plata y pólvora, y con qué acuerdo se ha de salir. *Navegacion y viaje* en las leyes 34 y 35, tit. 36, lib. 9.

ISLAS.

De Barlovento, su navegacion, comercio y permisiones, y de otros puertos. V. *Navegacion y comercio de las Islas de Barlovento*, tit. 42, lib. 9.

J

JAPON.

Paz con su emperador. V. *Guerra* en la ley 18, tit. 4, lib. 3. Limítese su número en Filipinas. V. *Sangleyes* en la ley 1, tit. 18, lib. 6.

JERUSALEN.

Pídase limosna para los Santos Lugares. V. *Cuestores* en la ley 9, tit. 21, lib. 1.

JORNALES.

Cómo se han de pagar. V. *Raciones* en la ley 18, tit. 23, lib. 8. De la maestranza, calafates y carpinteros. V. *Fabricadores* en las leyes 20 y 21, tit. 28, lib. 9.

JUBILACION.

Ministros jubilados, su antigüedad y preeminencia. V. *Precedencias* en la ley 75, tit. 15, lib. 3.

JUBILEOS.

El breve para que los indios ganen jubileos con solo el Sacramento de la confesion, se publique, ley 23, tit. 4, lib. 1.

JUDIOS.

Sus hijos sean echados de las Indias. Véase *Berberiscos* en la ley 29, tit. 5, lib. 7. Convertidos, ni sus hijos no pasen a las Indias sin licencia expresa del rey. V. *Pasajeros* en la ley 15, tit. 26, lib. 9.

JUEGOS.

Amistades y visitas de ministros, y sus mugeres se remedien: no tengan tablajes, aunque sea para dar limosnas. V. *Presidentes y oidores* en las leyes 74 y 75, título 16, lib. 2. En las Indias no se pueda jugar a los dados, ni tenerlos, y a los naipes y otros juegos no se puedan jugar mas de diez pesos de oro en un día, ley 1, tit. 2, lib. 7. (1) Prohibense las casas de juego, y el que las tengan y permitan los jueces, ley 2, tit. 2, lib. 7. (2) Prohibese el juego a los ministros togados y a sus mugeres, ley 3, tit. 2, lib. 7. Los oficiales de galera tengan el juego en tierra junto al bajel, y prevengan el peligro del fuego y otros accidentes, ley 4, tit. 2, lib. 7. Los sargentos mayores tengan los aprovechamientos de las tablas de juego en los cuerpos de guardia, ley 5, tit. 2, lib. 7. Los factores de mercaderes no jueguen, y los que con ellos jugaren vuelvan lo ganado, con la pena del doble, ley 6, tit. 2, lib. 7. Prohibense en Panamá y

(1) Se reencarga nuevamente el cumplimiento de la presente ley, prohibiéndose todo juego de suerte y envite, de cuyo delito debe conocer la justicia ordinaria. (n. 1 ib.)

(2) Debiéndose tener presente lo prevenido en la materia por la pragmática del Sr. D. Carlos III, (n. 2 ib.)

Portobelo y en los demas puertos de las Indias, ley 7, tit. 2, lib. 7. No se quite el dinero a los que juegan. V. *Alguaciles mayores de las audiencias* en la ley 27, tit. 20, lib. 2. Prohibidos en las casas de los ministros. V. *Vireyes* en la ley 39, tit. 3, lib. 3. Sus aprovechamientos tocan a los sargentos mayores. V. *Sargentos mayores* en la ley 26, tit. 10, lib. 3. Tablas de juego de los capitanes de conducta. V. *Capitanes* en la ley 27, tit. 21, lib. 9. Prohibidos a clérigos. V. *Clérigos* en la ley 20, título 12, lib. 1. De los receptores ordinarios, su especie y cantidad. V. *Receptores ordinarios* en la ley 30, tit. 27, lib. 2.

JUECES.

Se despachen con acuerdo de las audiencias. V. *Audiencias* en la ley 176, tit. 15, l. 2. De la libertad de los indios. V. *Libertad de los indios* en la ley 9, tit. 2, lib. 6. De bienes y censos de las comunidades de los indios. V. *Cajas de censos* en la ley 20, tit. 4, lib. 6. De comision, V. *Pesquisidores* en el tit. 1, lib. 7. No tengan ni permitan casas de juegos. V. *Juegos* en la ley 2, tit. 2, lib. 7. De cobranzas de las Indias, sus cuentas. V. *Cuentas* en la ley 32, tit. 29, lib. 8. De apelaciones de los consulados de Lima y Méjico, su conocimiento en los pleitos, y en qué grados, su recusacion, y cómo ha de ser: puedan hacer llamamientos: y en que casos se puede ejecutar lo que determinar. V. *Consulados de Lima y Méjico* en las leyes 37, 38, 39, 41, 44 y 49, tit. 46, lib. 9. De residencias. V. *Residencias* en el tit. 15, lib. 5. De comision del rey, oidores ó alcaldes muertos ó impedidos quien ha de hacer nombramiento en su lugar. V. *Oidores* en la ley 32, tit. 16, lib. 2. De comision, no se les den por las audiencias las provisiones acordadas, y ajústense a sus comisiones. V. *Oidores visitadores* en la ley 18, tit. 31, lib. 2. De aguas. V. *Provision de oficios* en la ley 63, tit. 2, lib. 3. De Milpas. V. *Provision de oficios* en la ley 65, tit. 2, lib. 3.

JUEZ DE CADIZ.

En Cádiz resida un juez oficial para el despacho de los navios de Indias, ley 1, tit. 4, libro 9. Sea hábil y suficiente, y proveído por el rey, ley 2, tit. 4, lib. 9. Pueda conocer de lo que se permite por la ley 3, tit. 4, lib. 9. Guarde las leyes dadas para la casa, sobre navios que se descargaren en Cádiz, ley 4, tit. 4, lib. 9. Los jueces de la casa guarden su jurisdiccion al de Cádiz, y le cometar los negocios que se ofrecieren, ley 5, tit. 4, lib. 9. Pueda nombrar los alguaciles necesarios, ley 6, título 4, lib. 9. En el juzgado de Cádiz no se nombre fiscal, y el juez pueda valerse de los alguaciles y ministros del gobernador, ley 7, tit. 4, lib. 9. Las justicias de Cádiz no se introduzgan en negocios de Indias, ni pongan impedimento al juez, y hagan que sus alguaciles ejecuten los mandamientos que diere, ley 8, tit. 4, lib. 9. Dé certificaciones para sacar mercaderías y bastimentos, como puede la casa de contratacion, ley 9, tit. 4, lib. 9. No reciba copias de registros sin juramento del va-

lor de las mercaderías, ley 10, tit. 4, lib. 9. Cuando enviare á la casa á pedir registros, se lo remita traslado que haga fe, ley 11, tit. 4, lib. 9. Visítense los navios de Cádiz como los de Sevilla, ley 12, tit. 4, lib. 9. Los navios que salieren de Cádiz para las Indias, y fueren de calidad, pueda ir á su despacho un juez oficial de Sevilla, ó enviar la casa persona para ello; y hallándose presentes, visite el de Sevilla los que salieren con el juez de Cádiz, y sean del porte y calidad que está ordenado, y vayan en flota; y los pasajeros despachados por la casa, adonde se envíen los registros, y vuelvan despues los navios, ley 13, tit. 4, lib. 9. El juez oficial de Sevilla haga la visita con el juez de Cádiz, y sus ministros hallándose en Cádiz, ley 14, tit. 4, lib. 9. Los generales y cabos de las flotas y armadas no impidan la visita al juez de Cádiz, ley 15, t. 4, l. 9. No consenta que en aquel puerto carguen extranjeros para las Indias, ley 16, t. 4, l. 9. Del puerto del Puntal no salga navio para las Indias sin su licencia, ley 17, tit. 4, lib. 9. Los navios de Indias que llegaren derrotados, puedan descargarse en Cádiz como se ordena, llevando el oro, plata, piedras y dinero luego en sus cajas á la casa de Sevilla con los registros, ley 18, tit. 4, lib. 9. De los navios que descargaren en Cádiz se envíen á la casa de Sevilla los registros originales, dejando traslado, ley 19, tit. 4, lib. 9. Tenga libro de las condenaciones que aplicare para la cámara, y otro el receptor de su juzgado, ley 20, tit. 4, lib. 9. Pueda librar en el receptor de la avería que allí se cobrare lo necesario para correos, ley 21, título 4, lib. 9. El escribano del juzgado de Cádiz pueda tener un oficial escribano real, ley 22, tit. 4, lib. 9. Désele cada año tres propinas como á los demas jueces oficiales, y no mas, ley 23, tit. 4, lib. 9. Aunque se mandó cesar la jurisdiccion del juez de Cádiz el año de 1666, despues se mandó restituir, y que corriese en el goce y posesion que tenia la ciudad de Cádiz el año de 1679, nota tit. 4, lib. 9. Remita los bienes de difuntos á la casa. V. *Bienes de difuntos en la casa*, en la ley 24, tit. 14, lib. 9. No trate ni contrate. V. *Presidente de la casa* en la ley 32, tit. 2, lib. 9. Cuanto á los pleitos de avería, y echazones y cobranza de esta contribucion. V. *Avería* en las leyes 25 y 26, tit. 9, lib. 9.

JUECES ECLESIASTICOS.

No usurpen la jurisdiccion real, y guarden las leyes de estos reinos de Castilla, ley 1, título 10, lib. 1 (3). Tengan buena conformidad con las justicias reales, y no les impidan la administracion de justicia, ley 2, tit. 10, libro 1 (4). Usen en las notificaciones de sus letras con los alcaldes del crimen la urbanidad que se observa en estos reinos de Castilla, l. 3,

(3) Los eclesiásticos no conozcan de los testamentos, inventarios y demas diligencias respectivas á las testamentarias de finados eclesiásticos, (n. 1 ib.)

(4) Se desaprueba la omision de cierto arzobispo y su provisor por no haber castigado condignamente á dos curas que insultaron al gobernador de Tarma, (n. 2 ib.)

tit. 10, lib. 1. No conozcan de causas de infieles y de moros, ley 4, tit. 10, lib. 1. No procedan contra corregidores sobre tratos y granjerías, ley 5, tit. 10, lib. 1. No condenen á los indios en penas pecuniarias, ley 6, tit. 10, libro 1 (5). No condenen á indios á obrajes, ley 7, tit. 10, lib. 1. No condenen á los indios á servicio personal por venta, ley 8, título 10, lib. 1. Los preladados, cabildos y jueces eclesiásticos guarden las provisiones sobre alzar las fuerzas, y absolver, ley 9, tit. 10, lib. 1. Protestada la fuerza absuelvan y den el proceso, ley 10, tit. 10, lib. 1. (6) Déseles el auxilio real cuando hubiere lugar de derecho, ley 11, tit. 10, lib. 1. No prendan ni ejecuten á los legos sin el auxilio real, ley 12, tit. 10, libro 1. El auxilio real se pida en las audiencias reales por peticion y no por requisito, ley 13, tit. 10, lib. 1. No se lleven derechos por impartir el auxilio contra indios, ley 14, tit. 10, lib. 1. Los estipendios de las capellanías se paguen por mandamientos de los jueces eclesiásticos, ley 15, tit. 10, libro 1. (7) Los jueces conservadores, cuando, y en qué casos se han de nombrar, ley 16, título 10, lib. 1. Las audiencias reales no permitan que los religiosos nombren conservadores contra los arzobispos y obispos, ley 17, tit. 10, lib. 1. Los religiosos no nombren conservadores, sino en casos muy graves; y las audiencias y fiscales hagan guardar las leyes, ley 18, tit. 10, lib. 1. (8)

JUECES LETRADOS DE LA CASA.

En la casa de contratacion de Sevilla haya tres jueces letrados que conozcan de los pleitos y negocios de justicia, como los de la audiencia de grados, y que horas han de asistir al despacho, ley 1, tit. 3, lib. 9. Declárase que los negocios entre partes son de justicia, y si hubiere duda, cómo se ha de resolver, ley 2, tit. 3, lib. 9. La audiencia de grados de Sevilla no conozca de los pleitos de la casa de contratacion en vista ni revista, ley 3, tit. 3, lib. 9. Declárase sobre el conocimiento y apelacion en pleitos civiles, y causas criminales por los jueces de la casa de contratacion, y sobre los tormentos, ley 4, tit. 3, lib. 9. En discordia de causas criminales se guarde en la casa lo que en pleitos civiles, ley 5, tit. 3, lib. 9. Ejecuten sus sentencias hasta en la cantidad que se declara, ley 6, tit. 3, lib. 9. No admitan demanda contra la real hacienda ó avería, antes de haber pedido las partes en gobierno, ley 7, tit. 3, lib. 9. Los pleitos se

(5) Cuando los eclesiásticos impongan á los españoles penas pecuniarias entreguen la mitad en cajas reales, y no puedan imponerlas sobre los pecados públicos, debiendo en este caso de amonestaciones y penas espirituales, (n. 3 ib.)

(6) Se manda á las audiencias que envíen á las provincias lejanas de su distrito la provision ordinaria de fuerza para que la intime el gobernador de la provincia al juez eclesiástico, (n. 4 ib.)

(7) Revocada posteriormente, y se manda que semejante conocimiento corresponde á la real jurisdiccion, y que no se nombren capellanes interinos, (n. 6 ib.)

(8) Mandada observar posteriormente, (n. 7 ib.)

vean en la casa como en las audiencias de Valladolid, Granada y Sevilla, ley 8, tit. 3, lib. 9. La casa de contratacion no remita pleitos al consejo sin sentenciar, ley 9, tit. 3, lib. 9. No habiendo mas que un juez en sala de justicia, el presidente nombre un letrado que asista con él al despacho, ley 10, tit. 3, libro 9. Forma de ver y determinar las discordias en la casa de contratacion en pleitos de justicia, ley 11, título 3, libro 9. En los pleitos de la casa sea el término ultramarino para las Indias, como se contiene en la ley 12, tit. 3, libro 9. No dispensen ni arbitren en los descaminos y comisos, ley 13, tit. 3, lib. 9. En la aplicacion de las penas guarden el derecho, ley 14, tit. 3, lib. 9. Despachen con brevedad las causas de maestres, y los fiscales pidan luego, ley 15, tit. 3, lib. 9. El mas antiguo asista con los contadores de avería para los efectos que se declara. V. *Contaduría de averías* en la ley 18, tit. 8, lib. 9. Y *Avería*, cuanto al conocimiento de los pleitos y causas en la ley 4, título 9, lib. 9.

JUECES OFICIALES DE LA CASA Y MINISTROS.

Véase *Presidente y jueces de la casa* en el tit. 2, lib. 9. A ningún juez de la casa se libre salario del tiempo que sin licencia faltare de ella, ley 23, tit. 2, lib. 9. La fianza del tesoro de la casa sea principal, y las del contador y factor sean subsidiarias, ley 24, tit. 2, libro 9. Las fianzas que han de dar sean conforme á la ley 25, tit. 2, lib. 9. Renúevense sus fianzas cada cinco años. V. *Presidente de la casa* en la ley 26, tit. 2, lib. 9. No se impute mas cargo á un juez oficial que á otro en la órden comun de sus oficios, ley 27, tit. 2, libro 9. Y ministros de la casa no vendan cédulas para pasar á las Indias, ni llevar esclavos, ley 29, tit. 2, libro 9. No escriban cartas de recomendacion á las Indias, ley 30, tit. 2, libro 9. Y ministros no puedan ser depositarios ni fiadores, ley 31, tit. 2, lib. 9. No traten ni contraten. V. *Presidente de la casa* en la ley 32, título 2, libro 9. Teniendo futura con ejercicio ejerzan conforme á la ley 33, título 2, libro 9. No den comisiones á sus criados: no reciban dádivas ni presentes: no provean oficios en interin: no usen del dinero de su cargo. V. *Presidente de la casa* en las leyes 34, 35, 36 y 37, tit. 2, lib. 9. Que va al despacho de las armadas y flotas, un juez oficial vaya al despacho de las flotas y armadas, y asista con el general y visitadores, ley 1, tit. 5, lib. 9. Que fuere á despachar flotas, galeones ó armadas, no sea el que hubiere tenido á su cargo la compra y provision de bastimentos, ley 2, tit. 5, lib. 9. Que estuviere en Cádiz ó Sanlúcar al apresto de galeones ó flotas si llegaren otros, acuda á todo, ley 3, tit. 5, lib. 9. Al que fuere al despacho de flotas ó armadas se dé el salario acostumbrado, y de qué consignacion, ley 4, título 5, lib. 9. Visite por sus personas las naos, y señale las que pueden navegar, ley 5, tit. 5, lib. 9. Reconozca si las naos están cargadas, de forma que se puedan valer de las armas en

1.^a PARTE.

la ocasion, ley 6, tit. 5, lib. 9. Pueda poner barcos y personas para que no se cargue ni saque nada despues de la visita en Chipiona ó Rota, ley 7, tit. 5, lib. 9. Despues de visitadas las naos esté con mucha advertencia de que no se carguen mercaderías ni descarguen armas, ni las acompañen barcos cuando salgan al mar, ley 8, tit. 5, lib. 9. Avise á los oficiales reales de los puertos de las Indias como fueren las naos, y si se han introducido mercaderías y lo demas que se contiene para que se castiguen los excesos en la ley 9, tit. 5, lib. 9. Haga pregonar que las naos aguarden y saluden á la capitana, y tomen el nombre, y no muden derrota sin licencia del general, ley 10, tit. 5, lib. 9. Haga cerrar los registros y despachar las naos con brevedad, ley 11, tit. 5, lib. 9. Procure que las naos vayan bien proveidas de agua, ley 12, tit. 5, lib. 9. Y que no vayan pasajeros en plaza de soldados ni sin licencia, y lo hagan pregonar, ley 13, tit. 5, lib. 9. Al presidente y jueces oficiales de la casa no se reciban en cuenta gastos hechos en ir á los puertos en cosas de su oficio, ley 14, tit. 5, lib. 9. Cuando algunos navios entraren en Cádiz, y se dividiere la armada ó flota, vaya un juez oficial de la casa á la visita de ellos, y otro á Sanlúcar, y se declara que la visita no toca al juez de Cádiz, ley 15, tit. 5, lib. 9. Que fuere al despacho pueda por su propia jurisdiccion enviar alguaciles por los capitanes, maestres y gente de mar, ley 16, tit. 5, lib. 9. V. *Presidente de la casa* allí. No dé permisiones ni despache correos á la corte, porque esto toca al presidente y jueces oficiales de la casa, ley 17, tit. 5, lib. 9. Sin embargo de estar dispuesto que un juez oficial por su turno se halle en el puerto de Sanlúcar al despacho y visita de los navios por nueva resolucion de 20 de octubre de 1677, fue su Magestad servido de mandar que cada ocasion de galeones ó flotas, nombre el consejo al que delos jueces oficiales de la casa pareciere de mas inteligencia y experiencia para asistir al despacho y visita de ida y vuelta á estos reinos. Nota tit. 5, lib. 9. Que saliere al despacho recoja los indios, y dé cuenta. V. *Casa de contratacion* en la ley 99, tit. 1, lib. 9.

JUECES DE REGISTROS DE CANARIAS.

En las Islas de Canaria, Tenerife y la Palma haya jueces de registros, ley 1, tit. 40, lib. 9. Tengan la jurisdiccion que se declara, ley 2, tit. 40, lib. 9. Puedan proceder contra los culpados y sus fiadores, aunque sean vecinos de las Islas ó de otras partes, ley 3, tit. 40, libro 9. En los casos que los jueces de registros conocieren, procedan luego á secuestro de bienes y no lo alcen, sino conforme á derecho, ley 4, tit. 40, lib. 9. Los jueces oficiales de registros puedan poner sus presos en las cárceles públicas, ley 5, tit. 40, lib. 9. En las Canarias se guarde el título de la escribanía mayor del consulado de Sevilla, ley 6, tit. 40, lib. 9. En ausencia de sus escribanos puedan nombrar otros, ley 7, tit. 40, libro 9. Los escribanos de las Islas de Canaria cumplan los compulsorios que dieren los jueces de registros para sacar au-

EE